



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo (Sucre), diez (10) de julio del dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** N° 70-001-33-33-007-2015-00025-00  
**DEMANDANTE:** JOSE DOMINGO ACOSTA MARQUEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SUCRE- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE DASSALUD (HOY SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL)

**ASUNTO:**

El señor **JOSE DOMINGO ACOSTA MARQUEZ**, mediante apoderado judicial, instaura demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUCRE DASSALUD**, hoy (**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**), con la que pretende la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo generado por la Gobernación de Sucre, Departamento Administrativo de Seguridad Social De Sucre Dassalud, (Hoy Secretaria De Salud Departamental), al no dar respuesta oportuna a la reclamación de fecha 20 de septiembre de 2011, y se ordene el reconocimiento y pago de la retroactividad de sus cesantías teniendo en cuenta los factores salariales consagrados en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Sería del caso proceder, este Despacho, a disponer sobre la admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, si no advirtiera al hacer el examen de la demanda, que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto por razón de la cuantía, toda vez que el actor al realizar la estimación razonada de la misma ha determinado que la misma asciende a la suma de: **QUINIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$511.583.227,00)**, (folio 11 del expediente) cuantía que excede los 50 salarios mínimos legales mensuales establecidos en el numeral segundo del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en el que se dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

Por otro lado, es del caso señalar que el numeral segundo del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, le asigna a los Tribunales Administrativos la facultad para conocer en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, como en efecto resulta ser en este caso particular.

En consideración a lo antes expuesto, concluye el Despacho que el asunto que ahora se ha sometido al conocimiento de esta agencia judicial, no se enmarca dentro de los previstos en la primera norma citada, toda vez que la cuantía señalada por el accionante excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, por lo que resulta imperativo dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenando la remisión de este proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad para que la misma sea repartida entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para continuar en el conocimiento del presente asunto, que en ejercicio de la **ACCION DENULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha instaurado el señor **JOSE DOMINGO ACOSTA MARQUEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUCRE DASSALUD**, (hoy **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**), por carecer de competencia según el factor de la cuantía, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que esta demanda sea sometida a reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

**TERCERO.- DÉJENSE** las constancias que resulten necesarias en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

Lmfa